

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1616/1961, de 6 de septiembre, por el que se dispone que las atribuciones de los Administradores territoriales de la Región Ecuatorial sean trasladadas a los Ayudantes militares de Marina, en cuanto se refiera a tramitación de expedientes de hallazgos de troncos o trozas de madera en las aguas y playas de aquellos territorios.

Con el fin de acomodar el Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta a la actual organización administrativa de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se entenderán atribuidas a los Ayudantes Militares de Marina de la Región Ecuatorial, dentro de los límites geográficos de la jurisdicción de cada uno, las facultades y obligaciones que se conlucieren por el Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta a los Administradores territoriales respecto de los expedientes por hallazgo de troncos o trozas de madera en las aguas o playas marítimas de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1617/1961, de 6 de septiembre, por el que se extiende a las Provincias de Iní, Sahara, Fernando Poo y Río Muni el régimen de viviendas de renta limitada.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro dió una ordenación sistemática a la protección estatal en materia de vivienda. Posteriormente, otras disposiciones sustantivas, orgánicas y funcionales han completado esa ordenación, ofreciendo así un cuerpo de normas coherentes.

Las necesidades de vivienda que se hacen sentir en las Provincias africanas aconsejan extender a ellas el alcance de esa protección, dictando para ello la pertinente disposición en la que al propio tiempo se prevea la posibilidad de dictar normas específicas de aplicación para aquellos supuestos y modalidades concretas que la práctica ponga de manifiesto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de protección de viviendas de renta limitada, establecido por Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, su Reglamento, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y disposiciones complementarias de uno y otro, serán de aplicación a partir de la fecha de la publicación de este Decreto a las Provincias de Iní, Sahara, Fernando Poo y Río Muni.

Artículo segundo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno

y al Ministro de la Vivienda para que de común acuerdo puedan dictar disposiciones específicas de aplicación de esta legislación cuando las circunstancias de aquellas Provincias lo requieran.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1618/1961, de 6 de septiembre, por el que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo ciento de la Ley de Arrendamientos Urbanos, se provee a la revisión de las rentas de las viviendas y locales de negocio que lleven cinco años de prórroga legal.

El artículo ciento de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, texto articulado aprobado por el Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dispone en su párrafo primero la revisión quinquenal de las rentas de las viviendas y locales de negocio que se encuentren en período de prórroga legal; y en su párrafo cuarto puntualiza que cuando sean de los comprendidos en el artículo noventa y cinco del mismo texto legal, es decir, de arrendamientos subsistentes en la fecha en que comenzó a regir la Ley, el plazo de cinco años se computará desde dicha fecha.

Con este propósito, iniciados ya los vencimientos de los períodos quinquenales de prórroga previstos, el Gobierno, en cumplimiento del mandato legal que implica la norma del artículo ciento de la Ley expresada, provee por medio de este Decreto a establecer los porcentajes de incremento, conjugando a este fin los factores o módulos determinados por la propia norma sobre la renta base de los contratos que lleven cinco años o más de prórroga legal el día treinta y uno de julio último, ya que para los que cumplan los quinquenios de prórroga legal en fechas posteriores el Gobierno irá determinando sucesivamente los porcentajes que resulten de los datos y factores determinantes de los períodos quinquenales que vayan venciendo.

De este modo, de acuerdo con los informes preceptivamente emitidos por la Delegación Nacional de Sindicatos y el Consejo de Estado, los incrementos señalados para los locales de negocio oscilan entre el diez y el treinta por ciento, y respecto a las viviendas, del cinco al veinte por ciento, según las fechas de los respectivos contratos. Y se previene también, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo referido, que de estos incrementos será deducible el representado por el importe de la elevación de la renta en el caso de revisión fiscal de ésta por inspección practicada de oficio.

Se provee en el Decreto asimismo a la exigibilidad fraccionada inicial de los incrementos que en él se establecen, al concepto de renta base sobre la que éstos han de aplicarse, que ha de ser la legal; a las personas obligadas a su pago y, finalmente, a la no aplicación de los incrementos expresados cuando en relación con los supuestos de los artículos seís y noventa y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos, las partes hayan convenido un sistema especial de revisión de rentas o el arrendador haya renunciado a su percepción.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por